

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., julio 13 de 2020.

REF. N° 1100140030782020-00314-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **efectividad de la garantía real con título hipotecario de mínima cuantía**, a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Jorge Enrique Albarracín Alarcón**, por las consecutivas obligaciones:

Pagaré nro. 132208169617

1. \$2.583.056,57, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 132208169617 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 02984 de 4 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución vistos a folios 15 a 21 y 39 a 65 de este cuaderno.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa del 18.37% E.A., siempre y cuando, no supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.
3. \$4.440.905,07, por concepto de ocho (8) cuotas de capital vencidas correspondientes a los meses de julio de 2019 a febrero de 2020 conforme se discriminó en la demanda, exigibles el día dieciséis (16) de cada mes conforme al pagaré nro. 132208169617 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 02984 de 4 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución vistos a folios 15 a 21 y 39 a 65 de este cuaderno.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior de este proveído, causados a partir de la en que cada cuota se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación;

liquidados a la tasa del 18.37% E.A., siempre y cuando, no supere la máxima legal permitida para los créditos de vivienda a largo plazo.

Pagaré nro.132204308636

5. 50391.4488 UVR equivalentes a \$13.719.359,16 al momento de la presentación de la demanda, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 132204308636 respaldado en la garantía real constituida mediante Escritura Pública nro. 02984 de 4 de diciembre de 2009 protocolizada en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá allegados como base de la ejecución vistos a folios 22 a 28 y 39 a 65 de este cuaderno.

Pagaré nro. 104019338903081 (obligación nro. 33012916379)

1. \$3.884.000,00, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré nro. 104019338903081 (obligación nro. 33012916379) allegado como base de la ejecución vistos a folios 30 a 34 de este cuaderno.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital contenido en el numeral anterior, causados a partir de la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del inmueble hipotecado y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40171697**. Oficiése a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Respectiva**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca del secuestro.

Comuníquese directamente por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. De conformidad con lo previsto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020, absténgase de insertar en el estado electrónico la presente providencia.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **Hernán Manrique Callejas** en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9852fdb4dc35426fb2e8b550a94fe2bd49a90b51486c778e3165e174c0e80037

Documento generado en 13/07/2020 05:14:57 PM